

FUNCION LEGISLATIVA

LA RIOJA

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Sustitúyese el texto de los Artículos 1º, 7º, 8º, 15º, 16º, 17º y 21º de la Ley Nº 3.328, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTICULO 1º.- El Fiscal de Estado es el encargado de la defensa judicial y extrajudicial de los bienes públicos y privados del Estado Provincial y del patrimonio fiscal. Tiene a su cargo el contralor legal de la actividad del Estado, en la forma y modalidad establecida en la presente Ley, a fin de asegurar el imperio de la Constitución y el imperio de la Ley. Tiene facultad legítima para demandar judicial o administrativamente la inconstitucionalidad de la leyes, como así también de los decretos, reglamentos, resoluciones, contratos y otros actos administrativos contrarios a las prescripciones de la Constitución y alegar la nulidad de los mismos, en defensa de los intereses fiscales y/o patrimoniales de la Provincia. La interposición de la demanda de inconstitucionalidad y/o de nulidad que el Fiscal de Estado formule ante autoridad judicial o administrativa no suspenderá los efectos y el cumplimiento de la disposición impugnada, salvo resolución fundada del Tribunal o de la Función Ejecutiva a petición expresa del Fiscal de Estado, la que se dejará sin efecto a solicitud y bajo la responsabilidad de la autoridad pública demandada. El Fiscal de Estado es parte en todo proceso que se sustancia ante el Tribunal de Cuentas Provincial".-

"ARTICULO 7º.- Todo expediente administrativo cuya decisión pueda afectar el patrimonio del Estado, deberá ser resuelto por la Función Ejecutiva o por el Ministerio o Secretaría correspondiente según su competencia, previo informe de Contaduría General y dictamen de Asesoría General de Gobierno o sus Delegaciones según la Reglamentación pertinente. De la decisión adoptada deberá correrse Vista a Fiscalía de Estado en forma inmediata posterior a la protocolización del acto. Ante el incumplimiento de la Vista serán responsables los funcionarios intervinientes de las decisiones adoptadas".-

"ARTICULO 8º.- El Fiscal de Estado podrá hacerse representar en juicio por el Abogado Adjunto o por un funcionario letrado del organismo a su cargo, mediante el otorgamiento de poderes generales o especiales, tanto dentro como fuera de la jurisdicción provincial; asimismo en la Vista de actos administrativos, autorizándolos por nota".-

"ARTICULO 15º.- En todo asunto administrativo sobre enajenamiento, permuta, donación, arrendamiento o concesión de tierras públicas o de otros bienes del Estado; en las concesiones y licitaciones de cualquier naturaleza siempre que pudieren afectar intereses fiscales; en las transacciones extrajudiciales que celebre la Función

6.330

FUNCION LEGISLATIVA

LA RIOJA

Ejecutiva y en que el Estado sea parte interesada y en las expropiaciones que deban ser indemnizadas por el Estado, se dará Vista al Fiscal de Estado en forma inmediata posterior a la protocolización del acto administrativo dictado, con los antecedentes respectivos. La falta de cumplimiento de este trámite hará directamente responsable al funcionario o funcionarios que suscribieren el acto administrativo emitido".-

"ARTICULO 16º.- A los fines del conocimiento de lo actuado, el Fiscal de Estado podrá requerir de las áreas involucradas los datos, informes, expedientes administrativos y en general todo antecedente que estime pertinente para su cometido".-

"ARTICULO 17º.- Si el Fiscal de Estado al tomar conocimiento a través de la Vista conferida, considera que el acto administrativo emitido o el trámite que le precedió transgrediere la Constitución, leyes o demás normativas vigentes, podrá demandar de inmediato en sede administrativa o judicial su revocación por motivo de inconstitucionalidad o nulidad, en las condiciones fijadas en el Artículo 1º de la presente Ley".-

"ARTICULO 21º.- A requerimiento del Fiscal de Estado, formulado con motivo de las Vistas corridas, todas las oficinas de la Administración deberán, por intermedio de los Ministerios, Secretarías o Administraciones Provinciales según corresponda, suministrarle los datos, informes y antecedentes y remitirle los expedientes administrativos cuyo conocimiento y examen considere el Fiscal conveniente para el mejor desempeño de sus funciones. Sin embargo, en los casos de urgencia fundada estos informes podrán requerirse directamente ante la repartición que corresponda, quien los evacuará de igual modo en un plazo no mayor de 24 horas, que podrá ser ampliado por el Fiscal de Estado".-

ARTICULO 2º.- Derógase el Artículo 29º de la Ley Nº 3.328.-

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

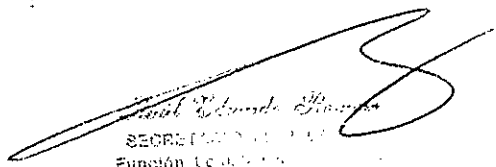
Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 112º Período Legislativo, a doce días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete. Proyecto presentado por la FUNCION EJECUTIVA.-

L E Y Nº 6.330.-

FIRMADO:

Ing. MIGUEL ANGEL ASIS - PRESIDENTE CAMARA DE DIPUTADOS

RAUL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO



SECRETARIO LEGISLATIVO
Función Legislativa